





OPINION LEGAL STLCC-ONCAE-AL-31-2022

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION. OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO.- ASESORÍA LEGAL.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO: Para emitir Opinión Legal sobre la solicitud presentada por el Instituto Nacional de Migración en relación a la adquisición de servicios de "Soporte Técnico Preventivo/Correctivo y Licenciamiento para la Plataforma Tecnológica del Sistema Integral de Control Biométrico Migratorio", mediante Proceso de Contratación Directa con la sociedad mercantil Grupo Visión, S. de R.L. de C.V.

CONSIDERANDO: Que el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Migración mediante Oficio No.1196-DE/INM-2022 de fecha 28 de octubre del año 2022, solicita opinión legal sobre el proceso de adquisición de servicios de "Soporte Técnico Preventivo/Correctivo y Licenciamiento para la Plataforma Tecnológica del Sistema Integral de Control Biométrico Migratorio", mediante Proceso de Contratación Directa con la sociedad mercantil Grupo Visión, S. de R.L. de C.V.

CONSIDERANDO: Que igualmente se manifiesta que la sociedad mercantil Grupo Visión, S. de R.L. de C.V., desde el mes de septiembre del año 2014 ha proporcionado estos servicios, por ser propietaria exclusiva de los derechos patrimoniales del aplicativo del Sistema Integrado de Control Biométrico Migratorio, de acuerdo con la Certificación emitida en fecha 06 de marzo de 2019 por la Oficina Administrativa del Derecho de Autor y de los Derechos conexos del Instituto de la Propiedad; lo anterior con fundamento en el artículo 63, numeral 2) de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO: Que continúa manifestando que al existir una exclusividad de esta empresa y conforme a los principios de igualdad y libre competencia, pilares de toda contratación que realice el Estado, el Instituto Nacional de Migración no podría realizar un proceso de licitación para adquirir estos servicios, pues esta empresa sería la única que cumpliría con los aspectos técnicos y licenciamientos requeridos. Para lo cual se adjunta documentación



Or UN







debidamente certificada la cual consta de 316 folios.

CONSIDERANDO: Que consta a folios 16 al 21 el Dictamen Técnico No.11-GT-INM-2022 de fecha 8 de agosto del año 2022 en el cual concluye lo siguiente: "Los servicios que el INM presta tanto en Honduras como en el extranjero son servicios críticos para ciudadanos nacionales y extranjeros, mantener la continuidad operativa de estos servicios es crítico para no vulnerar la seguridad nacional, no afectar la toma de decisiones de las autoridades en tiempo oportuno apoyados en la información generada por el Sistema Integral de Control de Biométrico Migratorio.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen Legal No.209-2022 de fecha 12 de septiembre del presente año emitido por Gerencia Legal del Instituto Hondureño de Migración (IHM) el cual conta a folios 280 al 293 en el cual establece en su numeral 2 de la parte resolutiva que los servicios de "Soporte Técnico Preventivo/Correctivo y Licenciamiento para la Plataforma Tecnológica del Sistema Integral de Control Biométrico Migratorio", desde el 2013 han sido administrados por la sociedad mercantil GRUPO VISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., por tratarse de servicios especializados cuya fabricación o venta es exclusiva de esta empresa; extremo que fue acreditado por la Comisión nombrada, a través de la Certificación emitida en fecha 06 de marzo del 2019 por la Oficina Administrativa del Derecho del Autor y de los Derechos Conexos del Instituto de la Propiedad la cual concede a favor de la empresa antes citada el Registro de Software denominado "Exodus Border Control".

CONSIDERANDO: Que consta a folio 311 la fotocopia de Certificación de la Resolución No.162·2019 emitida por la Oficina Administrativa del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, en la cual en su parte Resolutiva Primera concede el Registro en la Oficina Administrativa del Derecho del Autor y de los Derechos Conexos del Software denominado "EXODUS BORDER CONTROL" bajo el Número 227, Tomo 2, Folio 223, Resolución 162/2019, de los Autores OLVIN ALEXANDER GARCIA AGUILERA y EDUARDO JOSUE ESPINO ESPINOSA, a quienes únicamente les asiste los Derechos Morales, en vista de haber cedido los Derechos Patrimoniales a favor de la Sociedad GRUPO VISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

CONSIDERANDO: Que el artículo 58 de la Ley de Derecho de Autor y de los









Derechos Conexos establece lo siguiente "Cuando el título de una obra no fuere genérico, sino individual y característico, no podrá ser utilizado para otra obra análoga, sin la correspondiente autorización del autor".

CONSIDERANDO: Que las contrataciones que realicen los organismos antes citados podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes: Licitación Pública, Licitación Privada, Concurso Público, Concurso Privado y Contratación Directa, asimismo los montos exigibles para aplicar las modalidades en mención se determinan en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales Ejercicio Fiscal vigente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 de la Ley de Contratación del Estado establece los supuestos de la contratación directa la cual deberá realizarse en los siguiente casos "1)...; 2) Cuando se trate de la adquisición de repuestos u otros bienes y servicios especializados cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan patente o marca de fábrica registrada, siempre que no hubiere sustitutos convenientes; 3)...; 4)...; 5)...; 6)...; 7)..."

COSIDERANDO: Que la Contratación Directa es el procedimiento aplicable en situaciones de emergencia o en las demás situaciones de excepción previstas en el artículo 63 de la Ley, excluyendo los requerimientos formales de la licitación o el concurso y para llevar a cabo la Contratación se requerirá autorización del Presidente de la República cuando se trate de contratos de la Administración Pública Centralizada, que sería el caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 169 último párrafo del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece que para los fines del artículo 63 numeral 2) de la Ley, <u>la marca de bienes o servicios no constituye por si misma causa de exclusividad, debiendo examinarse si existen sustitutos o alternativas de características similares.</u>

POR TANTO: En aplicación de los artículos: 1, 3, 9, 32, 63 de la Ley de Contratación del Estado; 1, 2, 7 literal p), 169 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, esta Asesoría Legal determina lo siguiente:

PRIMERO: El Proceso de Contratación Directa para la adquisición de servicios de "Soporte Técnico Preventivo/Correctivo y Licenciamiento para la Plataforma











Tecnológica del Sistema Integral de Control Biométrico Migratorio", para el Instituto Nacional de Migración (INM) a favor de la sociedad mercantil Grupo Visión, S. de R.L. de C.V., amparado en el artículo 63 numeral 2) de la Ley de Contratación del Estado, se podría realizar siempre y cuando acrediten el licenciamiento de exclusividad extendido por la Dirección General de Propiedad Intelectual, del Instituto de la Propiedad a favor de la citada sociedad mercantil.

SEGUNDO: El artículo 32 párrafo primero de la Ley de Contratación del Estado establece la preparación, adjudicación ejecución y liquidación de los contratos se desarrollará bajo la dirección del órgano responsable de la contratación, sin perjuicio de la participación que por ley tengan otros organismos del Estado.

Abog, María Auviliadora Por

Jefe de Aseson En Legab ONCAE

FSTADO

ASESORIA LEGAL

archivo iv/map

